



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2579-2004-AA/TC  
PUNO  
ISABEL VARGAS MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cusco, a los 22 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Isabel Vargas Mamani contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 69, su fecha 30 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, solicitando que se declare inaplicable a su caso la Ordenanza Municipal N.º 08-2003-MPSR/CM, que aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y Servicios Sujetos a Licencia Especial. Alega que específicamente los artículos 6º, 7º, 9º, 10º y el procedimiento administrativo N.º 06 sobre licencia especial para discotecas juveniles (giro del negocio que conduce) vulneran sus derechos constitucionales a la no confiscatoriedad, a la jerarquía de normas, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la propiedad.

La Municipalidad Provincial de San Román contesta la demanda alegando que cuenta con autonomía política, económica, administrativa y tributaria; y, que, dentro de sus atribuciones está el dictar normas de este tipo, de conformidad con la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades). Asimismo, manifiesta que las tasas que se cobran por la emisión de licencias especiales se encuentran dentro de los límites que señala el Decreto Legislativo N.º 776 (Ley de Tributación Municipal) y la Constitución Política del Perú.

El Segundo Juzgado Mixto de Juliaca, con fecha 23 de febrero de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la inaplicación de una ordenanza municipal no puede ser materia del presente proceso constitucional, y que, en todo caso, debió recurrirse a la vía de inconstitucionalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la ordenanza cuya inaplicación se solicita no tiene efecto confiscatorio para el caso concreto, ni se configura como amenaza de la capacidad contributiva de la actora.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se declaren inaplicables a su caso los artículos 6°, 7°, 9° y 10° y el procedimiento administrativo N.° 06 sobre licencia especial para discotecas juveniles contenidos en la Ordenanza Municipal N.° 08-2003-MPSR/CM, de fecha 29 de diciembre de 2003, que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y Servicios Sujetos a Licencia Especial. Alega la vulneración de diversos derechos.
2. En principio, cabe indicar que la garantía institucional de la autonomía municipal está reconocida por el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley N.° 27680, según el cual: “Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia (...)”.
3. Como lo ha sostenido este Tribunal en la STC N.° 0007-2000-AA/TC, mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos) [Fund. Jur. N.° 6]. Es decir, se garantiza a los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, el desenvolvimiento de las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. El reconocimiento constitucional de la autonomía municipal, entendida en sentido estricto, implicaría sólo la posibilidad de reglamentar las competencias previamente atribuidas por la Constitución o por una ley.
4. Entre las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales está la de crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, según el inciso 3 del artículo 192° . Con relación al contenido de la Ordenanza cuestionada, este Tribunal considera que reglamentar el funcionamiento de establecimientos comerciales y servicios sujetos a licencia especial no vulnera derecho constitucional alguno, puesto que tales actos se ajustan a la autonomía municipal y a las competencias que la Constitución reconoce a estas entidades.
5. Por otro lado, respecto a la confiscatoriedad del tributo (tasa para licencia especial), debe precisarse que este Colegiado solicitó *[(...) informe detallado acerca de los criterios que se utilizan para la determinación de la tasa en cuestión (...)]*, a fin de apreciar si, efectivamente, se ha vulnerado este principio. Así, de los documentos que obran en autos y de los remitidos en respuesta al referido informe, no se evidencia afectación al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

patrimonio de la recurrente, pues para ello sería necesario evaluar instrumentos como estados financieros, declaraciones juradas u otros de carácter contable o financiero que acrediten fehacientemente la referida vulneración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**


Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)